

DECRETO-LEY N° 10932

Disponiendo que las Zonas Judiciales de Marina conocerán del juzgamiento de los delitos a que se refiere la Ley N° 8002, sobre pesca con materias explosivas y con sustancias venenosas

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que es necesario encomendar el juzgamiento de los delitos de pesca previstos y penados por la Ley N° 8002 a las Zonas Judiciales de Marina, a fin de conseguir la represión de los mismos en la forma más expeditiva;

Que los autores y cómplices de pesca con dinamita u otro explosivo y con barbasco u otras sustancias venenosas frecuentemente obtienen libertad provisional bajo fianza y burlan el castigo que la ley impone y continúan sus actos criminales con evidente peligro para ellos y para la salud pública;

Que es el Ministerio de Marina la entidad encargada de la vigilancia y conservación de nuestras especies ictiológicas y particularmente de aquellas que constituyen la base de la alimentación popular; y siendo necesario darle los elementos legales para perseguir los delitos de pesca;

En uso de las facultades de que está investida.

DECRETA:

Artículo 1°—Las ZONAS JUDICIALES DE MARINA conocerán del juzgamiento de los delitos a que se refiere la Ley N° 8002, sobre pesca con materias explosivas y con sustancias venenosas.

Artículo 2°—Los autores y cómplices de los delitos previstos en la Ley N° 8002 no podrán obtener libertad provisional bajo caución o de fianza ni gozar del beneficio de la suspensión de la condena.

Artículo 3°—La instrucción deberá actuarse dentro del plazo de diez días improrrogables, y por el mérito de la misma el Jefe de la Zona Naval expedirá sentencia definitiva en el plazo de veinticuatro horas.

Los autores serán penados con prisión no menor de dos años y con la confiscación de sus embarcaciones, redes e implementos de pesca empleados en la comisión del delito.

Artículo 4°—Los cómplices y encubridores sufrirán pena de prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Artículo 5°—Los condenados como autores, cómplices y encubridores de esta clase de delitos no podrán dedicarse, en ningún tiempo a la pesca dentro de las aguas territoriales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

Contralmirante **Federico Díaz Dulant**,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **Marcial Merino**,
Ministro de Justicia y Trabajo.

Coronel **Luis Ramírez Ortiz**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **Alfonso Llosa G. P.**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza**,
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **José Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica.

Coronel **Carlos A. Miñano**,
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 17 de diciembre de 1948.

MANUEL A. ODRÍA.

Roque A. Saldías.